

xsr

Concepción, dieciséis de junio de dos mil seis.

VISTO:

1. Que en estos autos se ha alzado en grado de apelación tanto el infractor don Luis Orlando Neira Jara en la parte penal y civil, como la parte demandada civil doña Claudia Cecilia Carrillo Inostroza.

El primero, Luis Orlando Neira Jara, para que se revoque el fallo y en su lugar se condene a la conductora Celedonia Palma Arribano como infractora de los preceptos del tránsito; que se desestime la demanda civil indemnizatoria de Le Mans Ise Compañía de Seguros Generales S.A. de fojas 55 y que se haga lugar a su propia demanda indemnizatoria de fojas 17 (no 117, como consigna).

La segunda, doña Claudia Cecilia Carrillo Inostroza, para que se revoque también el fallo adverso a sus intereses y se niegue lugar, igualmente, a la demanda indemnizatoria de la Compañía de Seguros Le Mans Ise.

2. Que, en lo tocante al aspecto penal cuya revisión pide el sentenciado señor Neira Jara, hay que señalar que las declaraciones de los testigos que éste presentó a declarar en la audiencia de fojas 88 a 96 (Róbinson Patricio Lagos Navarrete, Pedro Patricio González Cerda y Raquel Isabel Saldaña Espinoza), en lo medular que pretende el conductor Neira como causa del accidente, no son relevantes frente a los propios dichos del aludido conductor.

En efecto, partiendo por lo básico, esto es, por el relato del gobernante del automóvil escarabajo Wolkswagen, señor Neira Jara, éste señala (fojas 12) que fue colisionado cuando efectuaba la maniobra de viraje; que para poder efectuarla miró por el espejo retrovisor y vio que el

automóvil (que colisionó con el suyo) venía a bastante distancia y que estima que venía a exceso de velocidad.

Estos dichos del conductor Neira Jara, en sus propias palabras, importan reconocer que hizo un cálculo de distancia y velocidad del automóvil (Renault verde) que se aproximaba, y que tal cálculo lo hizo a través de la visión y visibilidad que le suministró el espejo retrovisor. Estas apreciaciones de distancia y velocidad del conductor Neira son, sin duda alguna, aventuradas e inseguras, pues ni siquiera una visión directa proporciona la seguridad que la prudencia aconseja para una maniobra como la ejecutada.

Tan aventurada e insegura fue su maniobra, que el riesgo ínsito en ella, en las condiciones dadas, se concretó en la colisión que su viraje inconsulto provocó irrespetando el derecho preferente de vía que tenía la conductora del Renault verde en su desplazamiento de libre circulación que le obstruyó Neira con su maniobra.

3. Que no menos aventuradas resultan ser las apreciaciones de los testigos Lagos, González y Saldaña, quienes, en apoyo del relato del conductor Neira, entregan cálculos de velocidad (y también de distancia) como si en sus ojos tuvieran un velocímetro, aunque se refieran a velocidad aproximada.

En su declaración de fojas 12, Neira Jara nada dijo sobre la velocidad de desplazamiento de la conductora Palma; tal ocurrencia la planteó posteriormente cuando dedujo su querella (fojas 17), oportunidad en que señaló que una de las causas de la colisión fue el hecho que Celedonia Palma Arribano conducía locuazmente (sic) en una desenfrenada carrera a exceso de velocidad sin encontrarse atenta a las condiciones de tránsito.

Los testigos que Neira Jara presentó a declarar quisieron apoyar esta circunstancia de la velocidad locuaz y desenfrenada, con sus apreciaciones sobre la rapidez del desplazamiento de la máquina de Palma.

Pero estas aseveraciones de los testigos que los llevan a referir una velocidad aproximada de 130 kilómetros o más, no es más que eso: una apreciación, cosa que no corresponde a un testigo que debe

informar en el proceso sobre hechos concretos, no sobre cálculos o lucubraciones, que no es su rol propio.

4. Que en el orden indicado, la testifical del conductor Luis Orlando Neira Jara no tiene relevancia o significación y no hace sino confirmar que el accidente de circulación se produjo por causa que radica la responsabilidad en el conductor Neira Jara y no en la conductora Palma Arribano.

La exposición imprudente al daño que alega el infractor en el texto de su apelación no fue planteada en su demanda, por modo que no es pertinente que la traiga a colación en esta instancia para pedir subsidiariamente reducción de la indemnización.

5. Que, en lo que respecta, en seguida, a la revisión que en el tema civil pide la demandada doña Claudia Cecilia Carrillo Inostroza, esta parte funda su recurso en la circunstancia que a la época de ocurrir el accidente del tránsito -19 de mayo de 2002- del cual se hace derivar la responsabilidad civil que se le atribuye, su parte, dice, no era ya propietaria del automóvil marca Volkswagen patente BU 1311 que manejaba el día del hecho Luis Orlando Neira Jara, a quien se sancionara en lo penal por infracciones a la Ley del Tránsito, en calidad de autor de las mismas.

Explica, al efecto, que a fojas 66 corre agregado al proceso el contrato de compraventa, no objetado, que da cuenta que el 22 de febrero de 2002 su parte vendió el automóvil referido a Luis Orlando Neira Jara, quien lo adquirió para Zonja Soledad Arriagada Pardo, contrato que fue autorizado por el Notario Público de Los Ángeles don Selim Parra Fuentealba, el 30 de mayo de 2002.

De este modo, dice, tratándose de un bien corporal mueble y de acuerdo con lo que dispone el artículo 33 de la Ley del Tránsito, la venta del automóvil se trata de un contrato consensual en que basta el acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio para que exista el contrato.

La autorización del Notario y su posterior inscripción (de la compraventa) en el Registro de Vehículos Motorizados sólo tiene un fin administrativo, de publicidad, y otorga una presunción legal de

dominio.

Pide se revoque el fallo de primer grado en lo atinente a la condena civil, y en su lugar se niegue lugar a la demanda por no ser su parte propietaria del vehículo causante del accidente a la fecha en que este ocurrió, con costas.

6. Que la demandada civil doña Claudia Cecilia Carrillo Inostroza que pretende eximirse de la responsabilidad que le atribuye el fallo de primer grado en su condición de propietaria del vehículo cuyo conductor fuera el causante del accidente, no se equivoca en lo grueso de sus explicaciones en torno a la existencia y validez del contrato de compraventa de su automóvil, que suscribiera con don Luis Orlando Neira Jara (quien compró para un tercero) con anterioridad a la ocurrencia del accidente del tránsito en que se viera involucrado centralmente el móvil que fuera de su dominio.

El hecho de que a la fecha en que se produjo el percance carretero, la demandada Sra. Carrillo Inostroza no fuera ya la dueña del Volkswagen placa BU 1311, es muy cierto entre las partes. Basta observar que el contrato se extendió en instrumento privado el 22 de febrero de 2002, con anterioridad al accidente, que sucedió el 19 de mayo del mismo año, para que el acuerdo entre las partes cobre valor de escritura pública respecto de quienes los suscriben, según lo estatuye el artículo 1702 del Código Civil, en relación con el artículo 1700 del mismo Código, en lo referente a la fe que hace el instrumento público entre contratantes en lo tocante a las declaraciones que hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

La fecha de un instrumento privado respecto de terceros tiene regla especial en el artículo 1703 del Código Civil que dispone que la fecha de un instrumento privado se cuenta respecto de terceros desde el fallecimiento de los que le han firmado o desde el día en que ha sido copiado en un registro público o en que conste haberse presentado en juicio o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario público competente en el carácter de tal.

7. Que en la especie el instrumento privado en que se otorgó el

contrato de compraventa del automóvil de la demandada Sra. Carrillo Inostroza, fue autorizado ante el Notario

de Los Ángeles don Selim Parra Fuentealba (tras acreditársele el pago del impuesto respectivo) el 30 de mayo de 2002, esto es, diez días después de ocurrido el accidente e inscrito en el Repertorio de Vehículos Motorizados con el N°1098-2 002 el 30 de mayo de 2002 (fojas 66).

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 35 de la Ley 18.290, en la especie, el Notario, con el mérito del instrumento privado de contrato que él mismo autorizó, anotó en el Repertorio la solicitud de inscripción en el Registro de Vehículos (la anotación vale como fecha de inscripción, artículo 35 Ley 18.290).

El Repertorio indicado es un registro público y como tal y de acuerdo con lo que estatuye el citado artículo 1703 del Código Civil, el instrumento privado de contrato cobra o adquiere fecha cierta frente a terceros.

8. Que la indicada es la situación en el proceso de la demandada civil Sra. Carrillo Inostroza: hasta el día 30 de mayo de 2002 en que el instrumento de contrato de compraventa de su vehículo fue anotado en el Repertorio de Vehículos Motorizado del Notario de Los Ángeles, don Selim Parra Fuentealba, se mantuvo frente a terceros su condición de propietaria del automóvil que conducía el infractor Neira Jara y de cuya conducción infraccional deriva su responsabilidad solidaria.

Con arreglo a los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, SE CONFIRMA, con costas del recurso, la sentencia de siete de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 114 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministro Isaura Esperanza Quintana Guerra.

Rol 3742-2003.

